Esquel, 10 de septiembre de 2025.-

------VISTO:----------

------La apelación interpuesta mediante ID 2015941 por el <Persona 2>, por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria N°181/2025 del 07/08/2025, concedida el 06/12/2023 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El juez de grado en el punto I) reguló los honorarios del letrado en $ 446.721,04, equivalente a 8 Jus; en el punto II) ordenó el levantamiento de los embargos decretados en las providencias del 06/11/2023 y 01/08/2024, sobre las cuentas del demandado en el <Persona 4> S.A, en el <Persona 5>, <Persona 6> S.A, <Persona 7> <Persona 7> S.A, <Persona 8> y <Persona 9> <Persona 9>, y libró los oficios correspondientes a tal fin .- ----------

-------II.- Se alzó el apelante contra la regulación de sus honorarios, por considerarlos bajos. Dijo que teniendo en cuenta el monto del proceso la suma regulada es inferior a los mínimos establecidos por la ley arancelaria para la presente etapa de ejecución de sentencia.----------

------Asimismo se quejó respecto del levantamiento de los embargos decretados en autos, y la restitución de los fondos existentes a la parte demandada. Argumentó que dichos fondos constituyen la única garantía válida para para concretar la percepción de los honorarios de ésta etapa de ejecución, teniendo en cuenta que la percepción de la deuda en las presentes actuaciones debió efectuarse siempre de modo compulsivo. Solicitó se revoque el punto II del decisorio en crisis.----------

------III.- Entrando en el análisis del recurso, a la apelación respecto del punto I) el juez de primera instancia hizo lugar al pedido de regulación en tanto determinó que el juicio laboral en trámite estaba ya concluido, y en virtud de ello por analogía basó su decisión en lo normado por el art. 39 de la Ley XIII-N°4 y arts. 69 y 70 de la Ley XIVN° 1. Para su quantum estuvo a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 39 y concordantes de la ley arancelaria.----------

------La decisión atacada, en lo que fue materia de agravio, reguló los

honorarios del apelante en $446.721,04 (8 Jus). Advertimos que le asiste razón al recurrente.----------

----Conforme las constancias del trámite, así como de la sentencia atacada, surge que el monto del proceso resulta de las liquidaciones oportunamente aprobadas y asciende a $9.050.311,12 (conf. SI N°53/24- SI N°44/25- SI N° 122/25), que arribó firme a ésta alzada.----

-----La suma regulada no respeta los mínimos legales establecidos para la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo al presente juicio culminado.----------

-----El proceso de ejecución de sentencia se considera dividido en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; y la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (art. 39 de la Ley XIII Nº 4 modificada por la Ley XIII Nro. 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes ley 2.200).----------

-----En los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, para la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia -en el caso de honorarios- habrá que considerarla como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39. Por esta razón, es que deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución [1] .------- ------El juez de grado fundó normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 6bis, 7 y 39 de la ley de aranceles. Sin embargo, efectuados los cálculos correspondientes, el monto fijado resulta menor a la que debió regular para la ejecución en trámite. Ello teniendo en cuenta la remisión a la escala prevista por el artículo 6º de la ley arancelaria (11% y 20% del monto del proceso) con la reducción porcentual de la misma en la

[1] conf. SI N° 18/2024 CANO

proporción señalada en el art. 39 según se hayan opuesto o no excepciones.----------

-------Conforme el trámite de las actuaciones, juega en el caso la reducción del 30%, así entendemos que –respetando la escala del art. 6 citado-, deben ser readecuados los honorarios del letrado de la actora en la suma de $696.873,95 más el IVA pertinente.----------

------IV.- Respecto de la impugnación al punto II) del decisorio, corresponde hacer lugar a la misma, debe el juez abstenerse de levantar medidas de embargo, mientras los honorarios del juicio no estén satisfechos, atento que forman parte de las costas del trámite.[2]----------

------Al contestar el pedido formulado por el actor, mediante ID 1992264 el letrado apelante manifestó no tener objeción al levantamiento y restitución de fondos siempre que se hubieren garantizado previamente el cobro de sus honorarios profesionales, y ante la falta de cumplimiento hacen procedente la queja formulada a dicho efecto. Deberá revocarse lo dispuesto en el punto II) recurrido.----------

------V.- Sin costas de Alzada, por la naturaleza intrínseca de la materia apelada que no genera nuevos honorarios.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) MODIFICAR,** el apartado I) de la Sentencia Interlocutoria N° 181/2025 del 07/08/2025, por las consideraciones vertidas precedentemente, quedando en definitiva los honorarios del abogado <Persona 2> por su actuación en la presente etapa de ejecución regulados en $696.873,95 más el IVA pertinente.----------

------2°) REVOCAR el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 181/2025 del 07/08/2025.----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada.----------

[2] Id SAIJ: SUZ0103093

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------
<Persona 3>

<Persona 1> A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DE 2025. CONSTE.